

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-013-2019-00354-00**, informando que el apoderado de la parte actora informa que desiste de la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en efecto, el apoderado del promotor de la Litis, coadyuvado por este último, solicitó:

*"Sírvase aceptar el desistimiento que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señor CARLOS MARINO MONTENEGRO NARVÁEZ, hago de la demanda ordinaria laboral contra la UGPP. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias."*

Lo anterior, por cuanto el actor *"ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda."* En punto de lo anterior, se hace necesario memorar lo regulado en el artículo 314 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de la integración normativa conforme el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]"*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*[...]*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el promotor de la Litis, como se dijo en precedencia, coadyuvó la petición de desistir de la demanda, renunciando a las pretensiones incoadas en esta, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y conforme con el poder adosado a folio 1 del paginario el apoderado cuenta con la facultad de desistir, se accederá a tal pedimento, con las consecuencias que ello implica, conforme a la referida norma.

Por otro lado, solicitan los petentes que no se condene en costas “... *ya que así lo han convenido las partes.*”, sin que se allegara dicho acuerdo. No obstante, revisado el plenario se aprecia que no se han causado costas y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de imponerlas, sin que tampoco haya lugar a celebrar la audiencia programada para el día de mañana 8 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, con las consecuencias que implica ello conforme con el artículo 314 del CGP, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el proveído anterior, respecto de la audiencia que se había programado.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy A. Salas', with a stylized flourish at the end.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**